

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-755/2021 Y
SG-JDC-757/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: VANESSA CRUZ
LEÓN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 15 de junio de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** el juicio ciudadano SG-JDC-757/2021 al diverso SG-JDC-755/2021 y **desechar** las demandas al dejar de existir el acto impugnado.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

- 1. Punto de acuerdo PA09.** El 17 de abril, el Consejo Distrital XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), emitió el punto de acuerdo por el cual otorgó el registro de candidatura a la fórmula de diputación presentada por la coalición, integrada por las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles, ambas ostentando la calidad de indígenas.

- 2. Recurso de inconformidad RI-104/2021.** El 21 de abril, Vanessa Cruz León promovió recurso ante el Consejo Distrital, en contra del citado punto de acuerdo, debido a que, a su decir, ninguna de las integrantes de esa fórmula es indígena y no tienen vínculo con la comunidad Triqui, ni Mixteca, (etnias predominantes en San Quintín, Baja California).

- 3. Punto de acuerdo PA78.** El 18 de abril, el Consejo General del IEEBC, emitió el punto de acuerdo por el que tuvo por cumplidas las acciones afirmativas en la postulación de candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellas la cuota indígena femenina de la coalición, con base en la fórmula integrada por Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles.



- 4. Recurso de inconformidad RI-133/2021.** El 23 de abril, diversos ciudadanos³ promovieron recurso en contra del citado punto de acuerdo, al considerar que las candidatas no son indígenas.
- 5. Resolución RI-104/2021 y acumulado.** El 21 de mayo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (TJEEBC) dictó sentencia por la cual ordenó que dejaran sin efectos los puntos de acuerdo y requirieran a la coalición, con vistas a las candidatas, para que acreditaran su pertenencia y vínculo comunitario.

Tal decisión fue controvertida ante esta Sala Regional, no obstante, los juicios atinentes fueron desechados.⁴

- 6. Punto de acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25-2021.** El 26 de mayo, el Consejo Distrital Electoral XVII del IEEBC, emitió el acuerdo en el que determinó, entre otros aspectos, tener por no acreditado la pertenencia y el vínculo de las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles con las comunidades indígenas, Triqui de San Juan Copala.⁵

³ Norma Cruz Salazar, Julián Rodríguez Paz, Vanessa Sánchez Ramírez, Mario Rodríguez Martínez, Margarita Salazar García, Abelina Ramírez Ruíz y Agustina Ramírez.

⁴ juicio ciudadano federal SG-JDC-554/2021 y acumulado.

⁵ Denominado: "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE RI-104/2021 Y ACUMULADO, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL DE ACUERDO IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, AL NO ACREDITARSE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATAS MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ Y CECILIA GARCIA OVALLES AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA".

7. Recurso de inconformidad RI-179/2021 y acumulados.

Contra lo anterior, diversos ciudadanos y ciudadanas, así como el partido Morena, interpusieron medios de impugnación locales y en los cuales, el TJEEBC determinó como procedente el registro como candidata a Miriam Elizabeth Cano Núñez.

Tal decisión fue controvertida el 5 de junio, por Esther Ramírez González mediante juicio en línea electoral ante esta Sala Electoral, quien ese mismo día, emitió resolución revocando ese fallo, y confirmar el acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25-2021.

8. Juicios ciudadanos federales.

8.1 Presentación. El 4 y 5 de junio, la parte actora de los juicios que se resuelven, presentaron las demandas de los medios de impugnación que nos ocupan.

8.2 Recepción de constancias y turno. El 9 de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes y, por acuerdo el Magistrado Presidente determinó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SG-JDC-755/2021 y SG-JDC-757/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.



8.3 Radicación. Al día siguiente se radicaron los juicios en la Ponencia y se requirió diversa documentación a la autoridad responsable.

8.4 Desahogo de requerimiento. En su oportunidad, se tuvo a la responsable desahogando el requerimiento que le fue formulado y por cumplido el trámite y publicación de las demandas; asimismo, se reconoció el carácter de tercero interesado a quien compareció con tal calidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos para controvertir la sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Baja California, que modificó el acuerdo del consejo distrital y determinó procedente el registro como candidata a Miriam Elizabeth Cano Núñez; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del



SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional estima que el juicio ciudadano **SG-JDC-757/2021** debe acumularse al diverso **SG-JDC-757/2021** dado que fue el primero que se recibió y turnó en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que de la lectura de ambas demandas se advierte que existe conexidad de la causa dado que se trata de la misma sentencia reclamada y autoridad responsable.

Por tanto, con la finalidad de dar una resolución pronta y expedita a los medios de impugnación mencionados, se acumulan para su resolución conjunta; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.⁸

TERCERA. Improcedencia. Se estima que las demandas que se analizan deben ser desechadas dado que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, **el acto controvertido ha dejado de existir.**

Justificación

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, deben

Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁸ En términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

desecharse cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la referida legislación.

Por su parte, el artículo 11.1, inciso b), de la misma ley sostiene que, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En ese sentido, del análisis de las normas de referencia se advierte que hay dos condiciones para que proceda la citada causal:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
- Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Caso concreto

En los presentes asuntos, el acto impugnado consiste en la sentencia recaída en el recurso de inconformidad RI-179/2021 y acumulados, en la cual el TJEEBC determinó como procedente el registro como candidata a Miriam Elizabeth Cano Núñez, ya que, en su concepto, dicha ciudadana no acreditaba la calidad de indígena.



Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional⁹ que, en la sesión de 5 de junio, se resolvió el juicio SG-JDC-749/2021, en donde se revocó ese fallo, y confirmó el acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25-2021 en donde se tuvo por no acreditado la pertenencia y el vínculo de las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles con las comunidades indígenas, Triqui de San Juan Copala.

En ese sentido, dado que la parte inconforme en los juicios que se analizan controvierte una sentencia que ya fue revocada por esta Sala Regional, ello evidencia que los presentes medios de impugnación quedaron sin materia.

Además, en dicha sentencia la parte actora también alcanzó su pretensión, en el sentido de que fue revocada la sentencia del Tribunal local y se confirmó el acuerdo que había negado el registro a la fórmula de candidatas que cuyo origen indígena está cuestionado.

Finalmente, es necesario precisar que, si bien el procedimiento previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal impone dar vista a la parte actora con el documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnada.

⁹ Con sustento en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la SCJN de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102.

No obstante, en el caso, se trata de un hecho público y notorio que el acto reclamado dejó de existir por virtud de una sentencia de esta Sala Regional que fue notificada conforme a la ley, por ende, es innecesario el desahogo de la vista mencionada ya que en nada cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por tanto, esta Sala Regional considera que en estos juicios se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9.3, en relación con el diverso 11.1, inciso b), todos de la Ley de Medios y, por consiguiente, deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JDC-757/2021 al diverso SG-JDC-755/2021; en consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas que conforman los presentes juicios ciudadanos.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.